



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DECISIÓN:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2017-00310-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE MOSCOTE FLÓREZ  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida 28 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Enrique Moscote Flórez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Pretende la parte demandante que se revoquen o modifiquen las resoluciones SUB-77304 del 26 de mayo de 2017 y la SUB-110568 del 29 de junio de 2017. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca la pensión de invalidez a partir del 22 de diciembre de 2016, fecha de estructuración de la invalidez. Asimismo, solicita se reconozca el retroactivo pensional a partir de la citada calenda; se liquide la prestación teniendo en cuenta la tasa de reemplazo del 75% y no del 68% como lo liquidó Colpensiones; se reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y se condene a la demandada al pago de la diferencia de \$561.990, ya que al cotizar 1.508 semanas en forma continua, se debe aplicar el IBL de los últimos 10 años equivalentes a \$5.964.223.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, mediante dictamen No. 2017212494 la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, calificó a su prohijado determinando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 64.09%, con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2016.

Refirió que, el 11 de mayo de 2017, solicitó ante la gestora el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; que mediante Resolución SUB-77304 la entidad demandada reconoció la pensión a partir del 1º de junio de 2017, con una mesada de \$4.198.953; que contra el anterior acto administrativo interpuso los recursos de ley, empero, a través de Resolución SUB-110568, la gestora resolvió confirmar en todas sus partes la decisión inicial.

Esgrimió que, Colpensiones no concedió el derecho a la pensión a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, desde el 22 de diciembre de 2016. Tampoco aplicó una “verdadera tasa de reemplazo”.

Precisó que, la demandada al pagar las mesadas fuera del tiempo legal, no reconoció los intereses de ley.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 31 de agosto de 2017, folio 47, disponiendo notificar y correr traslado a la parte demandada.

4.- La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por intermedio de su apoderado judicial contestó que, se opone a todas y cada una de las pretensiones alegadas por el demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

5.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa:

### **LA SENTENCIA APELADA**

6.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar resolvió:

“(...) Primero: Declarar que el señor Luis Enrique Moscote Flórez, tiene el derecho al retroactivo pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017 y, en consecuencia, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a pagar al demandante, señor Luis Enrique Moscote Flórez, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas en las fechas antes indicadas un valor de \$23.094.241.

Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a pagar al demandante señor Luis Enrique Moscote Flórez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 22 de diciembre de 2016, sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de cancelar a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago, conforme a la parte resolutive de esta sentencia.

Tercero: Declarar no probada las excepciones perentorias de inexistencia de las obligaciones, falta de causa para pedir y buena fe, que fueron opuestas por la demandada al igual que la de cobro de lo no debido y prescripción.

Cuarto: Negar las restantes pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto: Se condena en costas a la demandada, para tales efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$757.636.

Sexto: Se dará aplicación a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.”

6.1.- El juez después de examinar las pruebas, concluyó que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la fecha de estructuración de la invalidez, es aquella desde la cual se dictamina por la entidad de calificación de invalidez que la persona perdió su capacidad laboral, es decir, la fecha desde cuando la ARL o el fondo de pensiones determina el momento en que la persona es invalida, requisito de suma importancia, debido a que, desde esa calenda se contabilizan las semanas necesarias para poder acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Argumentó que, en el caso en estudio nos encontramos frente a una prestación reconocida y pagada con fundamento en la Ley 860 de 2003 y el Decreto 758 de 1990, ante lo cual señaló que, el artículo 10 del citado decreto establece que, el disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructura tal estado, luego si el beneficiario estuviese en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

Aseveró que, aún cuando el afiliado tiene derecho al pago de la pensión de invalidez en forma retroactiva desde la fecha en que se produce el estado de invalidez, debe estar demostrado que la persona no se encuentra disfrutando del subsidio de incapacidad temporal, razón por la cual es claro que el mencionado subsidio es incompatible con la mesada pensional y sólo a partir del momento en que deja de percibirse, procede el pago de las mesadas pensionales respectivas.

Precisó que, como lo pretendido por el demandante es la revocatoria de las resoluciones tantas veces mencionadas y que como consecuencia de ello se le reconozca el pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de la misma, se hace necesario establecer si la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor le canceló los subsidios por incapacidad temporal con el objeto de que no existan pagos simultáneos

en mesadas pensionales, teniendo en cuenta que el actor pertenece al régimen contributivo, por lo tanto, debe acreditar las incapacidades debidamente certificadas por el funcionario competente para ello, con el objeto de que la prestación le sea reconocida a la fecha de estructuración o al día siguiente de la última incapacidad, dando así aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Explicó que, en las documentales visibles a folios 107 a 111 correspondiente al informe rendido por Coomeva E.P.S, se relaciona el listado de incapacidades del demandante, indicando lo siguiente: i) Incapacidad No.7948620, fecha de registro 19 de enero de 2015. ii) Incapacidad No. 8278377, fecha de registro 7 de mayo de 2015. iii) Incapacidad No. 8430326, fecha de registro 26 de junio de 2015. iv) Incapacidad No. 9495166, fecha de registro 8 de junio 2016. v) Incapacidad No. 9571839, fecha de registro 1º de julio de 2016.

Por su parte, indicó que el demandante aportó como prueba la documental visible a folio 112, correspondiente a una certificación expedida por Coomeva E.P.S. suscrita por la jefe regional de medicina legal, en la cual se relacionan las incapacidades otorgadas al demandante, coincidiendo con las indicadas por la mencionada EPS en el informe enviado al juzgado.

En este sentido, acotó el juzgador de primer nivel que del análisis del acervo probatorio se puede concluir que al actor le asiste el derecho deprecado como es el reconocimiento y pago de la pensión a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, desde el 22 de diciembre de 2016, toda vez que, la última incapacidad otorgada al demandante fue la No. 9571839 del 1º de julio de 2016, fecha anterior a la estructuración de la invalidez que lo fue el 22 de diciembre de 2016, por tanto, es obvio que le corresponde el pago de la pensión desde la fecha de estructuración, toda vez que, no existe pago de incapacidad simultanea que haga inferir lo contrario.

En lo que concierna a la liquidación realizada por la gestora, expuso que, tomando la información contenida en la historia laboral del demandante y una vez realizada las operaciones pertinentes, se puede evidenciar que la mesada pensional otorgada por la demandada se encuentra ajustada a derecho, por lo que, en sentir del despacho, el actor no tiene derecho al aumento de la tasa de reemplazo de un 73.50% a un 75% como lo pretende, por cuanto le fue liquidada con un total de 1.473 semanas efectivamente cotizadas, lo que hace que sea acreedor de la tasa de reemplazo concedida por la demandada, razón por la cual negó esta pretensión.

Sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consideró que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pacífica y reiterada jurisprudencia se ha referido a la procedencia de los intereses moratorios expresando que la configuración de los mismos no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley; sin embargo, el pago de esos intereses moratorios solo procede cuando la pensión ha sido reconocida en virtud de la Ley 100 de 1993, tal como lo expuso la Corte en sentencia del 28 de enero de 2008, con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza en la cual dijo que, en cuanto a los intereses reclamados conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, basta señalar que por tratarse de una pensión gobernada por esa ley, los mismos son improcedentes conforme lo tiene sentada la mayoría integrante de la Sala de la Corte, pero la misma Corporación ha mantenido su posición en el entendido de que esos intereses moratorios también son procedentes para las pensiones anteriores al régimen de seguridad social integral creado por la Ley 100, pero bajo las normas reguladas por el ISS, esto es, sus decretos y reglamentos, en los demás casos no autorizó su reconocimiento bajo el régimen de transición.

Acotó que, en sentencia 39265 con ponencia de la Magistrada Elcy del Pilar Cuello Calderón, la Sala de Casación Laboral precisó que las pensiones que se reconozcan de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son viables los intereses moratorios. Por consiguiente, el *a quo* concedió tales intereses al demandante.

Respecto de la indexación anotó que, los intereses moratorios y la indexación conforme a la jurisprudencia de la Alta Corporación son incompatibles, por ende, dicha pretensión resulta improcedente, toda vez que, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, refirió que, la determinación de existencia del derecho del actor al retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, deja sin sustento factico y jurídico todas esas excepciones, por ello, las declaró no probadas.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

7.- Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación argumentando que, en la providencia se dice que se declaran no probadas las excepciones que fueron formuladas al momento de contestar la demanda, pero debió declararse que no prosperan parcialmente porque si se le negó el derecho a la reliquidación, quiere decir que prosperaron parcialmente las excepciones que fueron propuestas.

Señaló que, en lo que concierne al pago de incapacidades, es cierto que existen documentos expedidos por Coomeva en los cuales se indican valores y días acumulados, pero también es cierto, que es imposible para la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

establecer el día de cumplimiento de los 180 días de incapacidad y valores liquidado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 142 del Decreto 049 del 19 de enero de 2012, que dice que las EPS están en la obligación de pagar los primeros 180 días de incapacidad y en su defecto, deben pagar un número superior en caso de que no exista concepto favorable de rehabilitación dentro del plazo señalado en la norma, es decir, antes de cumplirse el día 120 y enviarlo a la Administradora de Pensiones antes de cumplirse el día 150, lo que hace imposible y máxime cuando la EPS no se pronuncia, no le emite el concepto favorable de rehabilitación, es decir, no puede su representada hacerse cargo de esos valores previos a los días 180, inclusive un número superior al 180, porque la EPS no emitió concepto favorable de rehabilitación, motivo por el cual, su prohijada determinó que la fecha de disfrute era a partir del 1º de junio de 2017.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

8.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

9.- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, esta Colegiatura encuentra que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Luis Enrique Moscote Flórez tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 22 de diciembre de 2016, fecha de estructuración de la invalidez. Por su parte, por vía de consulta se

estudiará si hay lugar o no al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

10.- Con el propósito de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

10.1.- En torno a la normatividad aplicable para la pensión de invalidez que reclama el señor Moscote Flórez, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que regula esta prestación es la que se encuentre vigente en el momento de la estructuración del estado de invalidez. En ese sentido, se constata que la estructuración de dicho estado data del 22 de diciembre de 2016, por lo que le es aplicable el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 39 de dicha norma, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma (...)

ARTÍCULO 40. (...) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 establece que:

“Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”  
(Subrayado fuera del texto)

10.2.- En lo que concierne a la fecha en que debe efectuarse el reconocimiento y pago de la pluricitada pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

(...) En efecto, la parte final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que la pensión de invalidez se comenzará a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez. De igual manera, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, vigente para la época en que se le reconocieron incapacidades al recurrente, concierne a la incompatibilidad entre el pago de las mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal. Armonizando lo anterior, el correcto entendimiento de los textos propone el reconocimiento de la prestación a partir de la extinción de la última incapacidad temporal, aun cuando el estado de la invalidez se estructure en una fecha anterior, dado el carácter de incompatible que acompaña a estas dos prestaciones. Por lo tanto, no resulta equivocada la exegesis del sentenciador que lo llevó a negar el retroactivo pensional para disponer el pago de las mesadas pensionales a partir de la cancelación de la última incapacidad, con fundamento en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999 (...).

Es claro entonces que, mientras el afiliado se encuentre recibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir prestaciones derivadas de la invalidez, como son las mesadas pensionales, cuyo

pago procede una vez la entidad previsional reconozca la pensión, momento a partir del cual ya no procede el pago de las incapacidades, porque la acción protectora es asumida por otra prestación, dado el nuevo hecho que la causa – la invalidez-, siendo la razón por la cual el sistema de salud no contempla prestaciones económicas para los pensionados --Artículos 28 del Decreto 806 de 1998 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016--.”

11.- Bajo el panorama anterior, se encuentra fuera de toda discusión el derecho que le asiste a Luis Enrique Moscote Flórez por cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, dado que la prestación fue reconocida por Colpensiones, mediante Resolución SUB 77304 del 26 de mayo de 2017 (fl.16 del cuaderno principal).

12.- Ahora bien, en el caso de marras lo que sí es objeto de discusión es el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, pues la parte recurrente establece que no puede reconocerse a partir de la fecha de la estructuración del estado de invalidez, esto es, desde el 22 de diciembre de 2016, ya que, es imposible para la gestora determinar el día de cumplimiento de los 180 días de incapacidad y valores liquidado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 142 del Decreto 049 del 19 de enero de 2012. Por su parte, alega que, no puede su representada hacerse cargo de esos valores previos a los días 180, inclusive un número superior al 180, porque la EPS no emitió concepto favorable de rehabilitación.

12.1.- De esta manera, revisadas las pruebas documentales que obran en el expediente, se tiene certeza que:

i). Que Luis Enrique Moscote Flórez, fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 64.09% con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2016.

ii). En virtud de lo anterior, el demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Por lo tanto, dicha entidad mediante Resolución No. SUB 77304 del 26 de mayo de 2017, reconoció la prestación y dispuso que el disfrute de la misma sería a partir del 1º de junio de 2017.

iii). En contra de la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de la invalidez.

iv). Por medio de Resolución DIR 10912 del 17 de julio de 2017, la entidad demandada resolvió confirmar en todas sus partes la decisión inicial.

v). Ahora bien, revisado el informe suministrado por la EPS Coomeva visible a folio 107 del cuaderno de primera instancia, se advierte que al demandante le fueron otorgadas las siguientes incapacidades:

No. Incapacidad	Fecha registro	Fecha Inicio	Fecha final
7948620	19-01-2015	12-01-2015	13-01-2015
8278377	07-05-2015	19-04-2015	25-04-2015
8430326	26-06-2015	26-06-2015	26-06-2016
9495166	08-06-2016	09-06-2016	16-06-2016
9571839	01-07-2016	18-06-2016	19-06-2016

13.- Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que en el caso de marras le asiste razón al juez de primera instancia, pues la norma es clara al determinar que la pensión de invalidez debe ser reconocida de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, siempre y cuando el actor no se encuentra percibiendo algún subsidio por incapacidad temporal.

Bajo ese panorama, si en el caso de marras la fecha estructuración del estado de invalidez del demandante es del 22 de diciembre de 2016 y

la entidad demandada no acreditó que para esa calenda el actor estaba gozando de pagos por incapacidad, palmario es que corresponde a Colpensiones reconocer y pagar el retroactivo pensional del periodo correspondiente al 22 de diciembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017, máxime que conforme el informe suministrado por la EPS, la última incapacidad otorgada al actor finalizó el 19 de junio de 2016.

14.- Ahora bien, es preciso indicar que los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada no guardan relación con lo que se encuentra en discusión en este litigio, pues alega que, resulta imposible para la gestora determinar el día de cumplimiento de los 180 días de incapacidad, y que no puede hacerse cargo de esos valores previos a los días 180, porque la EPS no emitió concepto favorable de rehabilitación. Luego entonces, sea valido aclarar que en el caso *sub examine* la controversia no radica en el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal, sino en el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración de la invalidez.

15.- En lo que concierne a la condena relacionada con el pago de los intereses moratorios, es preciso indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, citado igualmente por el *a quo* dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

En el caso de marras efectivamente proceden los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, teniendo en cuenta que la reclamación se formuló el 11 de mayo de 2017 y los cuatro meses de gracia que tenía la administradora de pensiones para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación conforme lo dispone el

artículo 19 del Decreto 656 de 1994, vencieron el 11 de septiembre de 2017, sin que se hubiese satisfecho la obligación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia en sentencia SL4299-2022 precisó:

“(…) Frente a los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, basta recordar que su imposición conforme lo ha reiterado esta Sala, proceden siempre y cuando haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en la conducta del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en tanto su imposición es de connotación simplemente resarcitoria, encaminada a aminorar los efectos adversos que se producen al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que la mora no solo constituye un simple retardo, una dilación o tardanza en el cumplimiento de una obligación, sino una conducta contraria al derecho social que trae como consecuencia la indemnización, que no es otra cosa que la monetización de la garantía prestacional insatisfecha, y que en materia de pensiones a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, fue graduada con severidad por el legislador en el artículo 141, al imponer el pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente.”

Así las cosas, los intereses proceden y, se causan, desde el vencimiento del plazo que la ley otorga a las entidades para resolver la solicitud de pensión y su consecuente pago, por lo que en el caso *sub examine* deberán pagarse 4 meses después de radicada la solicitud por el actor, hasta el momento en que se produzca el correspondiente reconocimiento del retroactivo pensional. Por lo tanto, comoquiera que la sentencia de primera instancia estableció que los mismos debían

pagarse a partir del 22 de diciembre de 2016, se procederá a modificar dicha disposición.

16.- Por su parte, le asiste razón al recurrente al indicar que si bien el juzgador de primera instancia accedió al reconocimiento y pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios, lo cierto es que negó la pretensión relacionada con la reliquidación de la mesada pensional, por lo que deben declararse parcialmente probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. En consecuencia, también se procederá a modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer nivel.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia emitida el 28 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, los cuales quedarán así:

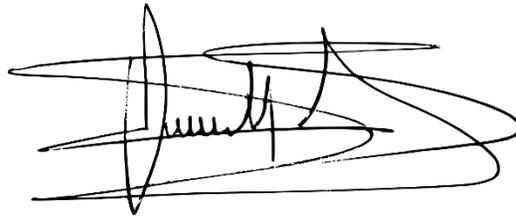
Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a pagar al demandante señor Luis Enrique Moscote Flórez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 12 de septiembre de 2017, sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, conforme a la parte resolutive de esta sentencia.

Tercero: Declarar parcialmente probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido, propuestas por la parte demandada.

CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado